

Vid. sup.  
+202.6<sup>a</sup>



# P O R

**DON BALTASAR DE MOSCOSO**  
Montemayor Galindo Lafo de la Vega y Cordova, Marqués  
de Navamorquende, como marido de la Marquesa  
de Navamorquende, dueña, y poseedora  
del Territorio, Casas, y Lugar  
de Pelilla.

# C O N

**LOS CONCEJOS, JUSTICIAS, Y REGIMIENTOS**  
de los Lugares de Quintanilla de Somuño,  
Villavieja, y Arroyo.

# S O B R E

**LOS PASTOS, Y APROVECHAMIENTOS**  
de los terminos del Consuno de Muño.

A PRE:





**P**RETENDE el Marquès se condene à los tres Lugares de Villavieja, Arroyo, y Quintanilla, à que observen, y guarden la comunidad que han tenido con el Lugar de Pelilla, y dueño que es de su Territorio, que es el que el dueño, como lo es el Marquès, su Administrador, y Renteros puedan pastar en los Terminos de los tres Lugares del Confuno, y despoblado de Muñò, con todos sus Ganados, y gozar de los demàs aprovechamientos absolutamente, y sin limitacion alguna, en la misma forma que los tres Concejos gozan de los pastos, y demàs aprovechamientos en los terminos de Pelilla.

2 Han procedido los tres Concejos en la defensa, y excepciones de este pleyto con tan poca lisura, y buena fee, que no solo han negado al Marquès la pretension que concluye en su demanda, sino es, que con immoderado arrojo niegan la existencia de Pelilla; pero con tanta infelicidad, que por instrumentos, por testigos; y lo que mas es, *per rei evidentiam* consta lo contrario. Y solo podrá aver la question sobre si Pelilla es Villa sobre si, ò Lugar, ò Aldea, la qual, como impertinente para la pretension del Marquès, es justo omitir, como el no molestar à los Señores Juezes, que tienen visto este pleyto, mas que solo con aquello que nuestra cortedad ha juzgado conducente, y preciso para explicar la pretension introducida, y justicia que asiste al Marquès.

3 Para lo qual se dividirà este breve Apuntamiento en tres Partes: En la primera, se procurará proponer el hecho, convinando sus circunstancias, hasta reducirlas à la especie propria de la question presente: En la segunda, se fundará el derecho del Marquès, y deber gozar de la comunidad, en la forma que se contiene en su demanda: Y en la tercera, y vltima, se probará, que en caso de no allanarse los tres Con-

2  
 cejos à permitir à el Marquès vsar de la comunidad, se ha de declarar assi, y no deber el Marquès permitir vsar de ella à los tres Concejos en los terminos de Pelilla.

## PRIMERA PARTE.

4 **E**L hecho de este pleyto estan antiguo, que en el año de 1554. se confessaba tan inveterado, que se presumia poderse probar vna immemorial, como consta de la consulta hecha al Licenciado de la Torre, sacada del Archivo de los tres Concejos; y siendo tan antiguo el hecho, que se procura indagar, bastan argumentos, presumpciones, y congeturas para que se tenga por cierto el que proponemos. *Leg. Cum res 12. Cod. de probation. Leg. Inditia 19. Cod. de reivindicat. Leg. Ad probationem 23. Cod. locat. cap. sepè 18. de restitution. spoliator. ibi: Propter difficultatem probationis. Baldus in Leg. Si pater, Cod. de action. empt. Et in Leg. Quidam in suo, ff. de condit. institution. D. Rodericus Suarez consil. 5. numer. 26. Et 27. D. Gregor. Lopez in Leg. 29. titul. 16. part. 3. gloss. 2. Cyriac. controvers. 537. num. 9. D. Vela dissertat. 46. num. 29. in fine. Vid supra 204 n. 9.*

5 Y aunque los instrumentos en qualquier genero de prueba se vincularon al primer grado de la estimacion, tratandose de materias antiguas, son los vnicos à que se debe diferir. *Leg. Census, Et monumenta 10. ff. de probat. Pareja de Editione instrument. tit. 2. resolut. 2. num. 73. D. Solorçano de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 49. Gonçal. in Regul. 8. Cancellaria, gloss. 12. num. 76. Cevall. Commun. contra comun. quest. 425. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 9. à numer. 26. Et de Libertat. Beneficior. artic. 8. num. 3.*

6 Y es tal la eficacia de la prueba de los instrnmentos en materias antiguas, que no solo prueban lo que disponen, y el fin principal para que se otorgaron, sino es tambien to-  
do

do aquello, que ò presuponen, ò enuncian. *Cap. Series 26. de testib. Mascard. de Probation. conclus. 411.* Garcia de Beneficijs, 7. part. cap. 15. à num. 32. Mieres de Maior. 2. part. quest. 7. à num. 29. D. Perez de Lara de Anni-versar. & Cappellan. lib. 1. cap. 4. numer. 57. D. Solorçan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 26. num. 36. & seqq. Escobar de Puritat. sanguin. 1. part. quest. 15. §. 3. à num. 14.

7 Y quando son muchas las enunciaciones, ò dos, ò tres los instrumentos, que enuncian vna mesma cosa, es probança relevantissima lo que resulta enunciado, *dict. Leg. Inditia, Cod. de rei vindication.* Alexander *consil. 50. lib. 5. numer. 9.* Geronimo de Monte de Finibus regundis, *capit. 60. num. 2.* Mascard. de Probation. *conclus. 621. num. 16.* D. Valençuel. *consil. 100. num. 46.*

8 Los instrumentos que manifiestan el hecho, en que se funda el derecho del Marquès, se sacaron del Archivo que tienen los Lugares del Consuno, partes contrarias, y por averse sacado de su Archivo, suplen qualquiera defecto, que se les quisiera oponer, *Authent. ad hac verb. ex Archivo publico, Cod. de fide instrument. vbi DD.*

9 Y por averlos exhibido, y sacado de poder de las contrarias, quedaron privados de oponerse à todo lo que en ellos se dize, y enuncia. *Leg. Cum precum, Cod. de liber. caus. cap. Cum olim de censib.* Farinac. in *Repertor. quest. 66. per totam,* Nogueroal *allegat. 2. num. 22. & allegat. 33. num. 35. & allegat. 38. num. 45.* Pareja de *Instrument. edition. tom. 1. tit. 7. resolut. 3. per totam, & tom. 2. tit. 1. resolut. 3. §. 3.*

10 Conspiran, y contestan en vn mismo hecho quatro instrumentos antiguos, como son la Carta Executoria litigada en el año de 1538. con la Ciudad de Burgos, sobre la pesca del Rio Arlançon, el apeo del año de 1553. y la consulta, y parecer del año de 1554. que estos dos instrumentos se sacaron del Archivo de las contrarias, y la escriptura de compromiso, y sentencia arbitraria del año de 1555. todos quatro instrumentos assientan por llano en el hecho el que  
la

la Confunidad de Muñò se compone de cinco Lugares, que <sup>3</sup> son Villavieja, Muñò, Arroyo, Quintanilla, y Pelilla.

11 Esta generalidad innegable de la confunidad, comunidad, ò sociedad entre estos tres Lugares, se especifica, y individualice por la consulta referida del año de 1554. que se sacò del Archivo de la Confunidad; pues consta, que cada vno de los cinco Lugares tenia sus terminos propios, y privativos, y que para contraer la sociedad los vnieron; y que aunque no ay yà hitos, ni mojones divisorios de los terminos, no obstante confervan entre todos cinco Lugares vn acto distintivo de dichos terminos, que es salir vn dia señalado en el año, y poner cada Lugar vna Cruz de madera al fin de su termino, con que por estos actos reiterados se conferva la memoria, que la falta de hitos, ò mojones podia obscurecer.

12 Afsi se afsienta por las partes contrarias en la referida consulta, donde aviendo referido los cinco Lugares, se dize, que todos juntos tienen sus terminos, pastos, Montes, è Rios de comun; y preguntan si podrán separar de la sociedad à Quintanilla, dividiendo vna parte de dichos terminos, y dandofela à Quintanilla, para que la goze separadamente? Proponen la razon de dudar de la immemorial, que podrá Quintanilla; y satisfacen con varias razones, que podian justificar la division que pretendian contra Quintanilla los demás Lugares, y entre ellas las siguientes.

13 *Lo otro, porque avrà muchos testigos, que digan de oídas à personas ciertas, que el dicho Concejo, è vezinos de Quintanilla fueron apartados antiguamente; sobre si en vna parte de los dichos terminos, è que hubo mojones de el apartamiento, fuera de el qual no podian gozar, hazer, ni rozar en los otros terminos, è parece, que se confirma creer, que fue afsi; porque en las partes donde dizen, que faltaron los mojones de esta parte de termino, que tenian los de Quintanilla, ponen ellos en cada vn año el primer dia de Mayo vnas Cruces de madera, COMO*

ACOSTUMBRAN PONER TODOS LOS PUEBLOS EN LOS FINES DE SUS TERMINOS. Lo otro, que avrà muchos testigos, de que avrà 40. años, que los ganados mayores de Quintanilla à lo menos la vez de sus ganados no passaba, ni podia passar à pacer à los otros terminos fuera de los limites suyos arriba dichos, &c. *Estante todo lo susodicho*, è atentos los daños susodichos; preguntase de derecho por parte de los Concejos de la dicha Villa de Muñò, è Arroyo, è de Villavieja, è de Pelilla, si avrà lugar de apartar de los aprovechamientos de la dicha compañía, è comunidad al dicho Concejo, è vezinos de Quintanilla, è señalarse su parte del termino distinto, è apartado, è goze, quedando libre lo demàs de los dichos terminos, para que los gozen la dicha Villa de Muñò, è Arroyo, y Villavieja, y Pelilla de compañía, y comunidad sin Quintanilla? E si en caso que fuere, y ha lugar, è sean condenados à ello, se harà la particion por donde parece ay alguna memoria, è señales de averla avido, ò se ternà respecto à dar à cada vna parte conforme à la calidad, ò à la vezindad que al presente tuvieren; por que calidad tiene mas la dicha Villa en ser Cabeza de los otros Pueblos, è de Quintanilla, que es su Aldea, demàs de por lo de la Jurisdiccion de Ca de Muñò, è Quintanilla tiene algo de mas vezindad que la dicha, è Luqueres, y pagar mas pechos, è servicios, y Alcaualas à su Magestad.

14. De este hecho, en que contexta el apeo del año de 53. pues los poderesavientes de los cinco Lugares, se afienta dixerón: *Que usando de los dichos poderes à ellos dados para apear, è declarar los terminos, Monte, è otros Prados, è Pastas, è Egidòs valdios, y labrados publicos, propios, è comunes de todos los dichos tres Concejos de Muñò, è Quintanilla, è Villavieja, è particulares de cada uno de los dichos Concejos, conforme à los dichos poderes, juntamente con Andrés de Villaverde, vezino de Pelilla, q̄ presente estuvo, pon lo que le toca à el, è à Pelilla, todos siete juntamente dixerón,*

que hazian, è hizieron el apeo, y declaracion general, Y  
**PARTICULARMENTE SEGUN, Y DE LA  
 MANERA QUE SE SIGUE.**

15 De este hecho, pues, resulta, que para entrar en la  
 confunidad el Lugar, ò Villa de Pelilla puso en la sociedad  
 todo su Termino, y Territorio, como lo executaron tam-  
 bien los otros quatro Lugares de la confunidad, haziendo de  
 cinco Terminos, ò Territorios particulares vno comun, y  
 que fuesse de todos, y de cada vno en comun, y que cada vno  
 de los socios pudiesse vsar de todo lo comun, y qualquiera  
 parte de ello, como si fuesse suyo proprio, *iuxta Leg. Siquis  
 seruos 74. ff. de legat. 3. Leg. Pupillus 239. §. fin. ff. de V. S.*  
*Jafon in Leg. Servi electione, §. habeo, ff. de legat. 1. Avendañ.*  
*de Exequend. mandat. 1. part. cap. 4. num. 22. Burgos de Paz*  
*conf. 3. num. 9. Otero de Pasquis, cap. 34. numer. 13. D. Va-*  
*lençuel. conf. 79. num. 85.*

16 Aun puso mas Pelilla en esta sociedad, que es el pa-  
 so preciso para passar los ganados del otro lado de el Calçe  
 Molinar, y gozar de los pastos que ay entre el Calçe, y el Rio  
 Arlançon, que es casi la mitad de los Terminos comunes,  
 pero los mas vtils, y de mejor pasto para dichos ganados;  
 pues està Pelilla situado en medio casi de los Terminos comu-  
 neros, y pegado al Calçe Molinar, donde tiene vna Calle, y  
 Puente en el referido Calçe, por donde es preciso passen los  
 ganados de todos cinco Lugares, para poderse aprovechar  
 de casi la mitad de dicho Termino, que es lo mas de Peli-  
 lla, y otra parte de Villavieja. Cuyo hecho, además de ma-  
 nifestarle la evidencia del Lugar, testè Curtio Seniori *con-*  
*fil. 69. num. 6. ex regula Leg. Si irruptione 5. §. ad Officium,*  
*ff. finium regundor. iunctis his, quæ tradit D. Valençuel. conf.*  
*100. à num. 1. y por esso, ni se ha negado, ni puede negar por*  
 los tres Concejos partes contrarias, que Pelilla, además de  
 su Territorio contribuye à la sociedad con el paso preciso  
 para que se aprovechen los ganados de la parte principal de  
 los Terminos comunes.

17 Consta lo mismo de la referida consulta, que se hizo el año de 1554. en que tratando de separar de la compañía à los de Quintanilla, se assienta, que no tenian paso sus ganados quando Quintanilla no era del Consuno, ibi: *Lo otro, que avrà muchos testigos de que avrà 40. años, que los ganados mayores del Concejo, y vezinos de Quintanilla, à lo menos la vez, de sus ganados no passava, ni podia passar à pa- cer à los otros terminos fuera de los limites suyos arriba dichos, è si passaban à labrar sus heredades, è rentas, llevaban los ganados de trabajo vñidos, ò atados, è cada vno con su guebra, è no les era consentido passar de otra manera, y eran prendados, è penados por ellos.*

18 De suerte, que la sociedad, y compañía del Consuno de Muñò la componen los quatro Concejos, que son Muñò, y Arroyo, que hazen vno, Villavieja otro, Quintanilla otro, y Pelilla otro, aviendo todos quatro puesto en la comunidad sus terminos, y echolos vno, y iguales para el aprovechamiento, aunque con esta diferencia, que Muñò, Arroyo, y Villavieja reservaron para si el Exido de Villar, el Prado de el Barral, y otros Prados que no quisieron se incluyessen en la sociedad; y el Lugar de Quintanilla reservò por proprio, y privativo para si el Termino de Villata, y Prados del Prado, y otros, como consta de la sentençia arbitraria del año de 1554.

19 Pero Pelilla no solo puso, y contribuyò à esta sociedad con todos sus Terminos, que son sin comparacion mayores que todos los de los otros Lugares, sino es tambien con el paso, y Puente, para que los ganados de los otros Lugares tuviesßen igual aprovechamiento en todos los Terminos comunes; sin que conste, que Pelilla reservasse para si Prado, Exido, u otra cosa alguna, pues todo quanto comprehendia su Territorio lo incluyò, y puso en la sociedad.

20 Al paso que Pelilla fue mas liberal en poner mas caudal, y termino en esta compañía, ha sido tambien mas escasa en percibir el lucro, y utilidad que producen, pues los



tres Concejos se mantienen con muchos vezinos, pues aunque Muñò se despoblò, ha quedado Arroyo con igual vezindad, componiendo por sí solo el mismo Concejo que antes componian Muñò, y Arroyo; y así todos los vezinos de dichos tres Concejos han gozado, y usufructuado el paso, y Puente que les dà Pelilla, y todos los pastos, y aprovechamientos de sus Terminos.

21 Mas Pelilla no se halla, que aya disfrutado, ni sus Terminos, ni los de los consocios, mas que en aquellas ocasiones que han sido bastantes para conservar el derecho de consocio; pues siendo cierto, que todo el Territorio ha sido, y es del Marquès de Navamorquende, y sus causantes, y que estos nunca han vivido en Pelilla, y les ha sido preciso tener vn Administrador, y solo vn Grangero, y Arrendatario, han sido raras las vezes, que por falta de ganado han gozado de los pastos; pues solo se descubre, que Don Diego Castro de Zuñiga viviendo en Burgos tuvo vn pedazo de ganado mayor, y que conservò, y han conservado todos los dueños de Pelilla por prenda, y señal de ser consocios vn Corral junto al Castillo de Muñò. Y tambien en quanto à los Administradores solo consta, que dos de ellos, no obstante que vivian en Santiuste, como fueron Domingo Perez, y Don Joseph Delgado, gozaron de los pastos con el poco ganado que tuvieron. Y en quanto à los Renteros, no obstante que han vivido siempre en Pelilla, ha sido tan limitado, y corto su caudal, que rara vez han tenido mas que el ganado de labrança.

22 Otra desigualdad mayor se halla en esta sociedad, porque no solo han gozado de ella, y aprovechado de los pastos continuamente, y sin limitacion alguna los tres Concejos de Arroyo, Villavieja, y Quintanilla, sino es tambien el Marquès de Poza, el qual por ser dueño de Villavieja, y tener el dominio de vna parte de su Territorio, el qual està incluido en la compañía, y consumidad, no se le ha disputado el derecho de consocio, no obstante no aver vivido en tiempo

po alguno en Villavieja, y se le ha confesado, y confiesa el poder gozar de los pastos, y aprovechamiento de todos los terminos comunes, assi consta de la misma consulta del año de 1554. sacada del Archivo de las partes contrarias, en que hazen la relacion, y asientan por hecho cierto lo siguiente.

23 Estante esto susodicho, la dicha Villa de Muño, è Arroyo, que es vn Concejo, è Villavieja, que es otro Concejo, y el vezino, è morador de Pelilla, por algunos daños, è desabrimientos que han recibido, è reciben cada dia del Concejo, è vezinos de Quintanilla de Somuño, en sus haciendas, y heredades; y el Marquès de Poza, que tiene demàs del Señorío de Villavieja, con muy gran parte, mas heredad que otro ninguno en los dichos Terminos, querian apartar de la dicha compañía, è comunidad de los aprovechamientos de sus Terminos al dicho Concejo, è vezinos de Quintanilla, è que se dividiesse, dando à Quintanilla vna parte que gozen, è quedando el resto en comunidad, è compañía, como aora està.

24 Y no dudando comunicar al Marquès de Poza las partes contrarias el derecho de comunidad, por dueño de vna corta porcion de Territorio, oy pretenden contra el Marquès de Navamorquende gozar de los Terminos de Pelilla; y que por parte de Pelilla no aya quien goze de sus aprovechamientos, ni de los demàs Terminos comunes.

25 Este es el hecho que se ha procurador confundir por las partes contrarias; pero es el que se deduce de su misma confesion, y de los instrumentos sacados de su Archivo; y ha sido preciso exponerle, y colocarle con tanta prolixidad, para que quede manifiesto el derecho que asiste al Marquès en su pretension, la qual no se podia fundar con la brevedad, y claridad que desseamos, à no aver hecho esta reflexion sobre las circunstancias del hecho, *iuxt. text. in Leg. Si explagis § 3. §. in Clivo, ff. ad Leg. Aquil. Leg. Quidam referunt, ff. de iure codicillorum. Leg. fin. ff. de iure iurand. Leg. Servus, Cod. de condit. Et demonst. Leg. Naturæ a vilati-*

*tionis, ff. de verb. signific. Leg. Ea est, ff. de regul. iur. Bald. conf. 304. lib. 1. Costa de Facti scientia, & ignorantia, inspect. 16. à num. 2. Barbof. axioma 93. à num. 1.*

## SEGUNDA PARTE.

26 **D**El hecho presupuesto resulta ser claro el derecho, y justicia del Marqués; porque por tres títulos, ó medios se puede pretender el derecho de pastar. El primero, por razón de vezindad. El segundo, por razón de servidumbre. Y el tercero, por razón de sociedad. Del primer título habló Otero de Pascuis, en el capit. 4. y para que por este título pueda vno gozar de los pastos comunes de vn Lugar, es preciso, que sobre la qualidad de vezino, tenga la de habitador, ó morador en el mismo Lugar la mayor parte del año. *Leg. Cum Delanionis, §. Sabinus, ff. de fund. instruct. Leg. 8. tit. 27. lib. 9. Recopilar.* excepto por lo que mira al ganado de labrança, que para que este pueda pacer, basta el que labre en el mismo Termino, aunque su dueño no sea vezino, ni morador. *Leg. 12. tit. 7. lib. 7. Recopilation.* docent latè Otero dict. cap. 9. à num. 22. Burgos de Paz in *Leg. 3. Taur. num. 397. D. Amaya in Leg. 7. Cod. de incolis, lib. 10. à num. 123.*

27 El segundo título de que tratò Otero en el cap. 18. Lagunez de *Fructib. 1. part. cap. 7. à num. 69.* es el de la servidumbre constituida, ó adquirida por legitima prescripción, y para gozar el señor de la servidumbre de los pastos, ni necessita de habitacion, ni de vezindad, si solo las qualidades, y circunstancias con que se ha poseido, §. *fn. Institut. de servitut.* ó aquellas con que procedió la prescripción, que se debe medir por la posesion. *Leg. 1. §. si quis hoc interdito, ff. de itinere actuque privato, cap. sine possessione de regulis iuris in 6. Leg. Quod meo in fin. ff. de adquir. poss. D. Salgad. de Supplic. ad Santissim. 1. part. capit.*

pit. 9. num. 3. Trobat. de Effectib. immemorial. quest. 3. à nu-  
mer. 36.

28 El tercer titulo, y proprio de nuestro assumpto, por el qual se puede defender el derecho de pastar, es el de la sociedad, de que tratò Otero en el cap. 16. porque, ò sea por incidencia, ò sea por convencion, como distinguiò la *Glossa en la Ley 4. y 31. ff. pro socio, Cefalo consil. 340. numer. 6. lib. 6. y Menochio en el cons. 46. numer. 5. lib. 1.* siempre que *vel factò hominis, vel factò natura*, ay vna cosa comun, se contrae sociedad. *Leg. Ad officium 5. Cod. commun. divid. Leg. fin. ff. pro socio, §. item si inter 3. Instit. de obligat. qua ex quasi contract. nascunt.*

29 Y esta sociedad la explican los mismos actos de las partes, *vt ex Leg. 1. §. hoc interdictò, ff. de itinere actuque privato, & Bald. cons. 125. Et consil. 55.* docet Hector Felic. de Societat. cap. 11. num. 3. *ubi quod societas fructus innita intelligitur, quoties actus hoc explicant.*

30 El efecto de esta sociedad es el que en el interin que dura no se atiende à el capital que cada vno puso en ella; porque como es de frutos, que *constitunt in dubio eventu.* *Leg. 3. §. de illo, ff. pro socio, cap. in Civitate, Et cap. fin. de Usur.* igualmente debe cada vno de los consocios gozar de los frutos sobre que esta contrahida la sociedad, testè Felicio in dict. tractat. cap. 15. Otero de Pascuis, capit. 26. numer. 5.

31 De estos principios, y reglas tan asentadas en el Derecho se deduce, que si el Marqués de Navamorquende, como dueño del Termino, y Territorio de Pelilla, sobre que no se duda, ni questiona; pues no se duda, ni questiona el que el Marqués es el unico dueño del Territorio, y que como tal le ha labrado, y labra, ò por sí, ò por sus Renteros, todo èl, sin que tenga porcionero; y así lo reconocen los tres Concejos, y aun lo articulan, y prueban en su probança.

32 De estos principios, pues, y reglas se deduce, que si el Marqués ha puesto en la comunidad, sociedad, y compañía

7

todo el Termino de Pelilla, no para comunicar la propiedad, si solo para que sean comunes los pastos, y aprovechamientos, avran de ser comunes los pastos de los Terminos de los tres Concejos para el Marquès, como lo son los de Pelilla propios del Marquès para los tres Concejos, *inxt. text. in Leg. Illud de ritu nuptiar. Leg. Siquis servos de legat. 3. Leg. 2. ff. pro socio. D. Molin. lib. 4. de Hispan. primogen. capit. 2. num. 33. Otero dict. cap. 26. num. 8.*

33 Y de estos principios, y reglas se faca, que el derecho que tiene el Marquès para gozar de los pastos, y aprovechamientos en los Terminos de los tres Lugares, no es, ni puede ser por razon de vezindad, si solo por razon de socio, y confunero; pues de otra suerte fuera querer constituir vna sociedad desigual, y leonina, *quod patet, & probatur ex multiplici ratione; & prima quidem;* porque los contratos, y especialmente el de la sociedad, se han de interpretar, y entender con igualdad, y que cada vno de los contrayentes reciba el lucro correspondiente à lo que puso, y introduxo en el contrato, ò sociedad. *Leg. Cum emptor. 5. ff. de rescindend. vendit. Leg. 2. tit. 23. part. 7. Mantic. de Tacit. & ambiguis convention. lib. 2. tit. 4. num. 77. & lib. 26. tit. 6. num. 21.*

34 Y no es correspondiente aver el Marquès puesto en esta sociedad tanto, y mas que cada vno de los tres Concejos, y quererle negar el aprovechamiento de los pastos à el solo, quando gozan todos los vezinos de los tres Concejos, con tanto numero de ganados en los Terminos de el Marquès.

35 Es la segunda, porque si por razon de vezindad se huviera de gozar de los pastos, no pudieran gozarse, sino es en los Terminos de aquel Lugar donde se tiene la vezindad, y esto es repugnante al derecho de sociedad, ò comunidad de pastos, que esta se constituye para que el vezino de vn Lugar pueda gozar de los pastos en otro Lugar donde no es vezino; porque se atiende solo à la qualidad de socio, pero no à la de vezino; y assi se vè, que los vezinos de Arroyo, Vi-

llavieja, y Quintanilla pastan en Pelilla, sin ser vezinos de Pelilla, si solo por la qualidad de focios, y aver dado Territorio al Marquès, en que como consocio pueda gozar de los pastos, y como *in correllativis dispositum in uno correllativorum locum quoque habet in alio, & non debent ad imparia iudicari*, Leg. finali, ff. de acceptillat. Leg. fin. Cod. de in dicta viduitate tollen. Leg. I. Cod. de cupressis, lib. II. Angelo de Societate, 2. part. num. 5. Surd. conf. 27. num. II. es preciso, que como los vezinos de los tres Concejos por socios gozan de los pastos de Pelilla, goze tambien el Marquès de los pastos de los tres Concejos, pues no se le puede negar la qualidad de socio en el interin que los tres Concejos se aprovecharen de los Terminos, y Territorios de Pelilla.

36 Es la tercera, y mas concluyente, que el Marquès de Poza (como queda asentado) por dueño de vn pedazo del Territorio de Villavieja, incluso en el consuno, ò comunidad, sin ser vezino, ni habitador en ninguno de los tres Concejos, goza de la comunidad, pastos, y aprovechamientos de todos los Terminos comunes; lo qual califica, que este goze, y aprovechamiento no depende de la qualidad de vezinos, si solo de la de focios, esto es, de aver incluido, y puesto en esta comunidad, y consuno Terminos, y Territorio de que se aprovechen los consocios; pues de otra suerte no pudiera vno de los tres Concejos perjudicar à los otros, *ex Leg. Sabinus, ff. communi dividund. Leg. Locus, §. I. de usufruct. Leg. Si usufructus, §. rescripto, ff. de aqua plu. arcend. Leg. Si eo in princip. si servit. vendicet. Otero cap. 16. & 26.*

37 Sea la quarta, y vltima el que el Marquès tiene probada la immemorial, y que sin vivir, ni habitar en Pelilla él, ni sus Mayordomos, han gozado vnos, y otros, y los Arrendatarios de todos los pastos, y aprovechamientos en los Terminos consuneros; cuyo titulo es el mejor que se puede desear, assi por el derecho principal de la sociedad, como para el modo, y personas que deben gozar de los aprovechamien-

tos, y terminos comunes. *Leg. 3. §. ductus aqua, ff. de aqua quotid. Et astiv. cap. praterea, §. super quibusdam de verbor. signif. Leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recopil. Leg. 5. tit. 7. lib. 2. notant D. Castell. de Tertijs, capit. 22. Et 28. D. Larrea allegat. 119. num. 14.*

38 Y aunque el goze de los pastos no aya sido continuo, por no aver tenido en algunas ocasiones, y tiempos ganados con que aprovecharse los dueños de Pelilla, y sus Administradores, no por esso se entiende interrumpida la possession antigua de que deponen los testigos, y testifican los instrumentos; pues vna vez adquirida naturalmente la possession, se retiene, y conserva solo con el animo. *Leg. Hoc iure, §. ductus aqua, ff. de aqua quot. Et astiv. Leg. Foramen in princip. Et §. 1. ff. de servit. urb. præd. Cefola de Servit. iuris pasc. num. 24. Craveta conf. 4. num. 5. Bertrand. conf. 24. num. 10. vol. 1. D. Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 17. num. 11. Paul. Castrenf. conf. 113. lib. 2. col. 2. Cancer. 3. part. Variar. cap. 4. à num. 46.*

39 A todo este derecho, por tan justo titulo adquirido; y por tan solidas razones fundado, solo se opone por los tres Concejos, que de admitirse al Marquès, y sus Mayordomos gozar de los pastos sin vivir, y habitar en Pelilla, se seguirá el que en fraude de la sociedad, introduciràn tantos ganados de otros, que consumiràn todos los pastos, en perjuizio de los tres Concejos, y sus vezinos.

40 *Hoc tamen est pulverem oculos evertere, ut dicebat Libsius;* pues es constante, que el socio no puede contra la voluntad, ni en perjuizio del derecho del consocio admitir otro compañero que se aproveche del commodo, ò lucro que produce la sociedad. *Leg. Qui admittitur, cum Leg. Sequenti, ff. pro socio. Leg. Consilij, §. fin. ff. de regulis iuris, Et in terminis, Et pro utraque parte rationibus perpensis, docet Otero dict. cap. 26. à num. 10. y assi la pretension del Marquès no es de adquirir derecho à otros terceros, ni vtilizarse por medio de ellos, si solo conservar para si, sus Mayordomos,*

mos, y Arrendatarios el derecho de sociedad adquirido; y que à no permitirle gozar de èl con sus ganados, y los de sus Mayordomos, y Arrendadores, serà invtil, è ineficaz, cuyo absurdo se debe evitar, *maximè* en vn contrato de sociedad.

41 Y este absurdo se figuiera fingiendo vn hypotesis con que se corrobora todo lo hasta aqui fundado; porque supongamos, que Pelilla que oy es Granja, y lo ha sido de tiempo immemorial à esta parte, se poblara de vezinos, à estos justamente negaran los tres Concejos la comunidad de pastos, pues les dixeran legalmente, que ellos no avian puesto termino, ni territorio alguno en la sociedad, para que los vezinos de los tres Concejos se aprovechassen de ellos: Luego arguyeran legitimamente, ni los vezinos de Pelilla deben aprovecharse de nuestros Terminos. *Ergò à contrario sensu*, arguye oy el Marquès, que pues èl pone en la comunidad todo el Termino de Pelilla, que es suyo proprio, para que se aprovechen de èl los tres Concejos, como lo hazen, no se le debe prohibir à èl, ni à su Mayordomo, ni Administrador, que le representa, ni à su Arrendatario, por quien se dà oy el termino, gozar de dichos pastos; pues no es mucha carga para los consocios el que tres personas gozen de los pastos, à vista de tantos vezinos como se incluyen en los tres Concejos, y poniendo en la compañía mas territorio que los tres Concejos, *ut supra probatum manet*. Y finalmente, si al Marquès, su Mayordomo, y Arrendatario se les niega los pastos, à quienes se les ha de conceder por la parte de Pelilla, no negando, como no pueden negar que es vno de los consocios?

### TERCERA PARTE.

42 **H**A concluido el Marquès en su demanda, que se condene à los tres Concejos à que obsequen, y guarden dicha comunidad, lo qual han resistido;



y conoce el Marquès el que no puede obligarles à que estèn en comunidad contra su voluntad, *iuxta regul. text. in Leg. In hoc iudicio, §. si conveniat, ff. communi dividundo. Leg. Nulla societas, ff. pro socio, §. manet, Instit. de societ.* porque fuera quitar la libertad del socio quererle obligar à permanecer en ella. *Leg. Cum duobus, §. idem respondit, ff. pro socio, Leg. Nemo exterus, Cod. de Iudeis,* especialmente quando la comunidad es madre de la discordia, y origen de los pleytos. *Leg. Cum pater, §. dulcissimis, ff. de legat. 2. cap. 1. de Parrochijs,* y otras razones que juntò Otero en el *cap. 22. de Pasc.*

43 Pero si los tres Concejos quieren desistir de esta comunidad, deben advertir, que el Marquès se avrà de apartar de ella; y que si los tres Concejos no le comunican sus pastos, tampoco pueden pedir, que el Marquès les franquee los de su termino de Pelilla. *Leg. Julian. §. offerri, ff. de action. empt. Leg. Qui fistulas 78. §. qui fund. ff. de contrah. empt. Leg. Cum proponas. Leg. Si minor, Cod. de transact. D. Larr. alleg. 20. D. Valenc. cons. 175. num. 49. Hermos. in Leg. 27. tit. 5. part. 5. glos. 1. Et in Leg. 72. eod. tit. glos. 1. Valer. de Transact. tit. 6. quest. 1.*

44 Y en este caso llega el de la separacion de los terminos, y que cada vno de los socios lleve aquella parte, ò capital que entrò en la compañía, vt docet Bald. in *Leg. 1. Cod. pro socio, vers. 13. Quæro, Petr. de Ubald. in Tract. de duob. fratrib. part. 11. num. 34. Felic. de Societ. cap. 39. num. 4.* y en terminos de comunidad de pastos, y de llegar el caso de la division Otero de *Pascuis, dict. cap. 22. à num. 13.*

*Ex quibus omnibus profluit,* que si los tres Concejos, y sus vezinos desean gozar de los pastos del Termino de Pelilla, ha de ser concediendo al Marquès, su Mayordomo, y Rentero el reciproco goze, y aprovechamiento en los Terminos de los tres Concejos; y si estos resisten al Marquès este derecho ha de ser absteniendose de aprovecharse del Termino de Pelilla, y dexandosele libre al Marquès para que pueda disponer del à su arbitrio, como de cosa propria: Y assi espera se declare. *Salva in omnibus, &c.*

*Doct. D. Rodulfo Arredondo*

*Carmona:*

*Cathedratico de Prima de Leyes.*

y conoce el Marqués el que no puede obligarles a que estén  
 en comunidad contra su voluntad. *l. i. tit. i. in leg.*  
*in hoc iudicio. §. si conueniat. ff. communis diuisio. l. i.*  
*Nulla societas. ff. pro socio. §. manet. l. i. tit. i. de societ. porque*  
*deben quitar la libertad del socio quando le obligan a perma-*  
*ner en ella. l. i. tit. i. de societ. §. manet. l. i. tit. i. de societ.*  
*l. i. tit. i. de societ. §. manet. l. i. tit. i. de societ. quando la*  
*comunidad es madre de la discordia y origen de las plejas.*  
*l. i. tit. i. de societ. §. manet. l. i. tit. i. de societ. §. manet. l. i. tit. i. de societ.*  
 Pero si los tres Concejos quieren desistir de esta co-  
 munidad, deben advertir que el Marqués lo avrá de apartar  
 de ellos y que si los tres Concejos no le comunican sus pases,  
 tampoco pueden pedir que el Marqués les transfiera los de su  
 termino. *l. i. tit. i. de societ. §. manet. l. i. tit. i. de societ.*  
*l. i. tit. i. de societ. §. manet. l. i. tit. i. de societ. §. manet. l. i. tit. i. de societ.*  
 Y en este caso llega el de la separacion de los termi-  
 nos y que cada uno de los socios lleve adella parte ó capital  
 que entó en la compañía y docer Baldo. *l. i. tit. i. de societ.*  
*l. i. tit. i. de societ. §. manet. l. i. tit. i. de societ. §. manet. l. i. tit. i. de societ.*  
 de comunidad de pases, y de llegar el caso de la division  
 Queda de Pases, *l. i. tit. i. de societ. §. manet. l. i. tit. i. de societ.*  
 En quibus omnibus prestat. que si los tres Concejos y  
 los vecinos delean gozar de los pases del termino de Pe-  
 lla, ha de ser concedido al Marqués su Mayorazgo, y Ren-  
 dero el reciproco goze y aprovechamiento en los terminos  
 de los tres Concejos y si estos refieren al Marqués este derecho  
 ha de ser abdicandolo de aprovecharle del termino de Pe-  
 lla y dexandolo libre al Marqués para que pueda disponer  
 del a su arbitrio, como de cosa propia: Y así se declara  
 en salva in omnibus &c.

Doct. D. Rodrigo Aragono  
 Carmona.  
 Archivero de Prima de Leves.  
 459417 C.  
 12521 T.



182851 R.